



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC

JUNÍN

MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Alfredo Ticse Huayre contra la resolución de fojas 108, de fecha 26 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2016, don Marco Alfredo Ticse Huayre interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de 18 de abril de 2016, mediante la cual fue condenado por el delito de usurpación agravada (Expediente 0096-2012-0-1505-SP-PE-02).

Alega que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución suprema de 26 de agosto de 2014, resolviendo el recurso de nulidad del actor civil, declaró la nulidad de la sentencia de vista que absolvió al actor del delito imputado y ordenó que se emita una nueva sentencia de vista, precisando que en el caso no se “ha valorado correctamente la prueba, dejando un cúmulo de medios probatorios con capacidad de demostrar la tesis acusatoria”. Sin embargo, ello no condiciona que la Sala superior emplazada no tenga que valorar todo el caudal probatorio en su conjunto, contexto en el que se ha vulnerado el derecho a probar del recurrente. Asimismo, refiere que la resolución cuestionada no ha realizado una debida motivación, la que exige que se expliquen las razones y motivos que fundamentan el juicio fáctico.

Afirma que la demanda de reivindicación, la demanda de otorgamiento de escritura pública y la demanda de nulidad de acto jurídico fueron interpuestas antes de la supuesta usurpación agravada que fue materia de condenado del actor, pruebas que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC

JUNÍN

MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

fueron valoradas conforme a ley. Refiere que las conclusiones que dio la resolución cuestionada al acta de audiencia realizada en un juzgado de paz letrado no se conectan con los hechos a probar, pues dicha acta trata de una materia ajena al proceso penal sobre usurpación por el que fue condenado.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo, el 9 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda. Estima que la alegada valoración sesgada de los medios de prueba guarda relación con los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, valoración de pruebas penales y de apreciación de la conducta del procesado, los que no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Agrega que la sentencia de vista cuestionada tuvo en cuenta los argumentos de la instancia suprema para valorar los medios de prueba que el colegiado primigenio no valoró y, en su oportunidad, propició la emisión de una sentencia de vista absolutoria.

La Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la improcedencia de la demanda por considerar que la sentencia de vista cuestionada se encuentra motivada, ya que describió los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para su emisión, como fue tomar en cuenta las observaciones de la instancia suprema respecto de la valoración de los medios de prueba, contexto en el que no aprecia actos arbitrarios que vulneren los derechos del actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de 18 de abril de 2016, a través de la cual la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la sentencia que condenó al recurrente como autor del delito de usurpación agravada (Expediente 0096-2012-0-1505-SP-PE-02). Se alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones previas

2. La demanda de autos fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite en cuanto a este extremo refiere.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC

JUNÍN

MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escritos de fechas 11 y 21 de julio de 2016, se apersonó al presente proceso y presentó un informe escrito (folios 78 y 101), considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde la materia controvertida relacionada con la presunta vulneración del derecho invocado por el recurrente, lo que a continuación se analiza.
4. De otro lado, la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
5. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. En la demanda se alega que: 1) las demandas de los procesos civiles fueron interpuestas con anterioridad a la supuesta usurpación agravada que habría cometido el actor, lo cual no fue valorado debidamente; 2) el acta de audiencia realizada en un juzgado de paz letrado no tiene relación con los hechos materia de probanza; y 3) la constatación policial no se relaciona con los hechos materia de probanza.
7. Sin embargo, estos asuntos escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC
JUNÍN
MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

8. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar

9. En cuanto al extremo de la demanda que alega la vulneración del derecho a probar, se afirma ello porque la resolución suprema que declaró la nulidad de la sentencia de vista primigenia, dispuso que se emita una nueva sentencia de vista que valore correctamente la prueba, puesto que la sentencia de vista cuestionada no lo había hecho.
10. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.
11. Cabe señalar que se vulnera el derecho a probar cuando en el propio proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio y dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria, supuestos que, a efectos de su control constitucional, deben derivar en una afectación concreta al derecho a la libertad personal, como es la emisión de una sentencia firme que restrinja el mencionado derecho fundamental.
12. Sin embargo, este Tribunal aprecia que los hechos denunciados, en cuanto a este extremo refiere, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar. En efecto, en el caso no se evidencia que la judicatura penal ordinaria haya dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio y ello no haya sido llevado a cabo; o que el recurrente o su defensa hayan solicitado la actuación de algún medio probatorio y dicha petición no haya sido atendida o haya sido rechazada de manera arbitraria.
13. El demandante alega la violación de este derecho, porque al declarar la nulidad de la sentencia absolutoria de vista emitida previamente en el proceso penal seguido contra él, la Sala suprema consideró que se ha dejado de lado un cúmulo de medios probatorios con capacidad de demostrar la tesis acusatoria, lo cual se encuentra

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC
JUNÍN
MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

vinculado con la suficiencia penal probatoria con la que contaría la sentencia de vista cuestionada en autos.

14. Sin embargo, esta controversia que escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria, toda vez que corresponde a ella, evaluar el mérito probatorio que tiene cada medio probatorio, así como el que corresponde al conjunto de ellos, al momento de emitir sus decisiones. Por consiguiente, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales

15. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

16. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

17. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC

JUNÍN

MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

18. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también expresó:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

19. En cuanto a este extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se tiene el alegato en el sentido de que la resolución cuestionada no ha realizado una motivación fáctica y normativa, sustentada con medios de prueba, respecto de los elementos constitutivos del delito de usurpación agravada. En este sentido, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de 18 de abril de 2016, a través de la cual la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la sentencia que condena al recurrente como autor del delito de usurpación agravada, resolución que obra a fojas 42 de autos y señala lo siguiente:

En el caso sub judice como prueba directa se ha contado con los siguientes medios probatorios, la declaración testimonial de Bárbara Veliz de Zanabria y Zacarías Zanabria Alhua, testigos presenciales, la copia de [la] denuncia policial de fojas ciento ochenta y cinco [...] donde se constató: “a un grupo de nueve personas realizando trabajos de macheteo de malezas y un grupo había desclavado una casa rústica [...] [y] llevaban las maderas listones y triplay hacia la carretera a fin de desalojarlos” [...]. [S]e tiene elementos probatorios que orientan la comisión del delito imputado a los acusados, además de las declaraciones testimoniales que no han sido cuestionadas y por tanto mant[ienen] su valor probatorio, como las ofrecidas por Rubén Clemente Estrada quien ha referido categóricamente que, comprobó que el día dos de febrero de dos mil ocho [...] Marco Ticse Huayre y unas diez personas incursionaron en forma violenta en la propiedad del agraviado incluso bajo amenazas de muerte lo estaban desalojando en forma violenta, sacando los listones y maderas y otros enseres de la vivienda; la manifestación de Ricardo Ingaruca Villanueva quien indicó haber construido la vivienda del agraviado [...], aseveraciones que guardan relación con la conclusión efectuada en el dictamen pericial practicada por lo ingenieros agrónomos [...] que tenía por objetivo determinar la edad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC
JUNÍN
MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

las plantas que se encontraban dentro del predio materia de usurpación [...] [y] fueron sembradas por el agraviado [...].

20. De ella, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener en los fundamentos de la resolución cuestionada (folio 42), la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de confirmar la sentencia condenatoria del recurrente como responsable del delito de usurpación agravada.
21. En dicha resolución se observa el sustento de la decisión que confirma la sentencia de primer grado, en los diversos medios probatorios actuados, entre ellos la denuncia policial referida a la constatación de los hechos y testimoniales presenciales no objetadas, como es la testimonial de Rubén Clemente Estrada quien manifestó que el día de los hechos don Marco Ticse Huayre y unas diez personas incursionaron en forma violenta en la propiedad del agraviado y bajo amenazas de muerte lo desalojaron violentamente, sacando los listones, maderas y otros enseres de la vivienda.
22. En ese sentido, la resolución cuestionada ha motivado de manera suficiente los medios probatorios en los que sustenta su decisión sancionatoria, teniendo presente lo ordenado por la Sala Penal Permanente de de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución suprema de 26 de agosto de 2014, que declaró la nulidad de la sentencia de vista primigenia y ordenó que se emita una nueva sentencia de vista (la cuestionada en autos) que valore correctamente la prueba referida a la tesis acusatoria formulada por la fiscalía (folio 55).
23. Asimismo, la solicitud del actor de que se verifiquen los elementos constitutivos del delito de usurpación agravada, constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria, la que ha sido anotada en el considerando primero de la resolución cuestionada, pues el control constitucional de la motivación resolutoria de la sentencia de vista cuestionada se sustancia en que aquella contenga o no una suficiente argumentación que sustente su decisión, lo cual implica que no todo alegato que se cuestione respecto de dicho pronunciamiento judicial tenga que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.
24. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Marco Alfredo Ticse Huayre, con la emisión de la sentencia de vista de 18 de abril de 2016, a través de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC
JUNÍN
MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

la cual la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04693-2016-PHC/TC

JUNÍN

MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en los fundamentos 7 y 14 en cuanto consignan literalmente que:

"Sin embargo, estos asuntos escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC)"

"Sin embargo, esta controversia que escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria, toda vez que corresponde a ella, evaluar el mérito probatorio que tiene cada medio probatorio, así como el que corresponde al conjunto de ellos, al momento de emitir sus decisiones. (...)"

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los alegatos referidos a la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04693-2016-PHC/TC

JUNÍN

MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales con una incidencia negativa, directa, concreta y sin una justificación razonable a dicho derecho, siempre y cuando no implique un análisis de mérito sobre la legitimidad de esa interferencia en el derecho alegado.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Boátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL